

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 124** DE FECHA: 08/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 08/09/2021 A LA CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2016-00271-01	HUGO LOPEZ FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA - 2. INST. CORRIGE SENTENCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2015-00333-02	JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO QUE NIEGA RECURSO DE RESPOSICIÓN Y NO CONCEDE EL DE APELACIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00086-01	SANDRA PATRICIA GONZALEZ LARGO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2018-00362-01	RUTH MYRIAM CERA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2018-00427-01	OSCAR ELIVER GIRALDO RUIZ	INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM Y CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-030-2019-00013-01	DIANA MABEL MONTROYA REINA	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2017-00298-01	JORGE OLMEDO TARAPUES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	07/09/2021	ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2019-00307-01	CESAR ASCANIO SEVILLA PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-01192-00	RODOLFO ESTARLYN LELMUS TRIANA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-	ACCIONES DE TUTELA	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T.1ERA INST. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-01225-00	DIRGO ALEJANDRO GALINDEZ CORTES	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-	ACCIONES DE TUTELA	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T. 1ERA INST. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-01904-00	ROSALBA JUAQUI	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T. 1ERA INST. ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-02828-00	FREI EDUARDO BARAJAS	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T. ERA INST. AUTO ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2021-00164-00	RAFAEL HUMBERTO ESPITIA CASTAÑEDA	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - A.T 1ERA INST. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1RA INST. EJE. REQUIERE A LA CURADORA AD LITEM Y AL CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS. AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	1. INST. RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NÓMINA Y AUDIENCIA ESPECIAL. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	1. INST. RESUELVE SOBRE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	07/09/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. EJE. PRESCINDE LA AUDIENCIA DEL ART. 372, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02182-00	MERY HELEN ARIAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1. INST. NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01198-00	CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO	BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - 1RA INST. ORDENA LLAMAR EN GARANTÍA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01473-00	MARGARITA SILVA MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO QUE CONCEDE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-01049-00	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	FOMAG, NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	1ERA INST. INCORPORA PRUEBA Y SE CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01182-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL - ORDENA a la Secretaría de la Subsección que intente la notificación personal del demandado señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez de los autos admisorio y del que corre traslado de las medidas cautela...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00570-00	JUAN CARLOS LEON JAIME	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - 1ERA INST. ADMITE DEMANDA. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00670-00	MONICA MARCELA DIMAS SERRANO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ADMITIR la demanda presentada por la señora MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES. Ordena notificar Sujetos Procesales...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 08/09/2021 A LA CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicado: 11001-33-35-014-2016-00271-01
Demandante: Hugo Enrique López Flórez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2016-00271-01
Demandante HUGO ENRIQUE LÓPEZ FLÓREZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Se observa que mediante proveído del 1º de febrero de 2018, esta Subsección confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 9 de julio de 2021, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Subsección, con el fin de que se efectuara la liquidación de las costas de segunda instancia ordenadas en el proceso de la referencia, en razón, a que en la parte considerativa de la sentencia se indicó, que esta actuación la debía realizar la “*Secretaría de este Tribunal*”, así:

“Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor del Señor Hugo Enrique López Flórez, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

CONSIDERACIONES

Se advierte que, si bien es cierto el proceso fue remitido a esta instancia para que se liquiden las costas, en razón a que así se indicó en la parte motiva del fallo, lo que se observa, es que se incurrió en un error en la sentencia de segunda instancia, toda vez, que la liquidación debe efectuarse ante el juzgado que profirió la decisión en primer grado.

Así entonces, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la corrección de la sentencia tiene lugar bajo las siguientes circunstancias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya fuera de texto original)

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, analizada la referida sentencia proferida por la Sala, se observa que en la parte motiva, se incurrió en un error de digitación, en las palabras para denominar a la secretaría que debe efectuar la liquidación de la condena en costas impuesta en esta instancia, toda vez, que se dijo dicha liquidación se efectuaría por la Secretaría de este Tribunal, cuando lo correcto era señalar que le corresponde a la Secretaría del Juzgado de Origen realizar la mencionada liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras en la parte considerativa, y se dejará incólume la parte resolutive del fallo mencionado, comoquiera que allí solo se señaló: **“CONDÉNASE en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.”**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el inciso final de la parte motiva de la sentencia del 1º de febrero de 2018 relativo a la condena en costas, el cual, quedará así:

“Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de origen, a favor del Señor Hugo Enrique López Flórez, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

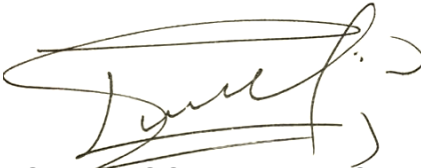
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-019-2015-00333-02
Demandante: JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reajuste pensión de vejez con inclusión de factores reconocidos en sentencia judicial.
Niega recurso de reposición y no concede el de apelación contra decisión que negó la adición, aclaración o corrección de la sentencia.

I. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia del **8 de julio del 2021**, por medio de la cual la Sala negó la solicitud de **adición, aclaración o corrección** de la sentencia del 16 de febrero del 2021 proferida en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 243 A del CPACA, que fue introducido por el artículo 63 de la Ley 2080 del 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias.

Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

III. CASO CONCRETO.

Se evidencia que la providencia que se enjuicia **negó la solicitud de adición, aclaración o corrección** de la sentencia proferida en segunda instancia en este asunto, ya que el accionante consideró que **no se había tenido en cuenta que nunca fue incluido en nómina** por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**.

Es decir, el accionante aunque hizo solicitud de **aclaración, adición o corrección**, realmente pretendía que la Sala se pronunciara sobre un aspecto que a su juicio no fue estudiado. Es decir, no se trató en realidad de una solicitud de corrección, sino mas bien de **aclaración o adición**, pues en ningún momento adujo que existió un error formal de la sentencia, situación propia de la corrección, según el artículo 286 del CGP¹. Así entonces, la Sala decidió **negar dicha solicitud**, en vista de que la inclusión en nómina **no fue un tema propuesto en la demanda**.

En ese sentido, dando aplicación al numeral 12 del artículo 243 A ya citado, es evidente que respecto de la providencia enjuiciada, **no es procedente ningún recurso ordinario**, ya que decidió una solicitud de aclaración o adición de la sentencia de segunda instancia.

Por lo tanto, al ser improcedente los recursos, y al tenor de lo establecido en el artículo 125 del CPACA², este Despacho,

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE SENTENCIAS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y **NO CONCEDER** el de apelación propuesto por el accionante, contra la providencia del **8 de julio del 2021**, por medio de la cual la Sala negó la solicitud de **adición, aclaración o corrección** de la sentencia del 16 de febrero del 2021, por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



Radicación: 11001-33-35-030-2018-00427-00
Demandante: Óscar Eliver Giraldo Ruiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-030-2018-00427-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ELIVER GIRALDO RUIZ
DEMANDADA: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ASUNTOS AMBIENTALES - IDEAM

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá **a** admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 3 de julio de 2020, contra la sentencia del 08 de mayo

de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen registró como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 4 de mayo de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 3 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 08 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: juanpherrera@gmail.com y yulisvega302@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@ideamgov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-030-2018-00427-00
Demandante: Óscar Eliver Giraldo Ruiz

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcKBNrd92FHp5XfZIHLPUIB7q5R0E8B_j04NeOkEDYSfg?e=xK1cl0

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88e9c6bbb72798a971e61b53487a9b2718534e60cf8db0b7b0b5ada64c27d

Documento generado en 07/09/2021 08:14:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: Diana Mabel Montoya Reina

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: DIANA MABEL MONTOYA REINA
Demandada: PERSONARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Tema: Sanción disciplinaria – destitución y multa

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2020, por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de julio de 2020, proferida



por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 13 de agosto de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 18 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2020, por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: Diana Mabel Montoya Reina

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, ioseajimenezl@hotmail.com y dimamonre@gmail.com
- Parte demandada:
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncNwgSUZ5VGn20qPFUrXvIB5Fk2uXO5UPHGvNg1O4s80A?e=jmdhk4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: Diana Mabel Montoya Reina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8239b961c90d113cd7cfbcdec39df53dbdc6a0aef8104ae50f886aa39479cf
ee

Documento generado en 07/09/2021 08:14:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00307-01
Demandante: CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2019-00307-01
Demandante CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 2 de diciembre de 2020, por la apoderada del demandante, contra la sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00307-01
Demandante: CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ

C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 21 de mayo de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 17 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 2 de diciembre de 2020, por la apoderada del demandante, contra la sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00307-01
Demandante: CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ

- Parte demandante, apoderada Luz Stella Galvis:
abjudic.abogados@gmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co y Harold.rios604@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErF43rJ51dRPm21q-lck4KkBXAFIDp6PU2oN_uVwXObC3A?e=F3tgHc

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3264c1f8d57d8969d3ff3dcf52003975ecbcb0c9d2370a54e8c207db9aa342



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00307-01
Demandante: CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ

Documento generado en 07/09/2021 08:14:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-014-2019-00086-01
Demandante: Sandra Patricia González Largo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-014-2019-00086-01
Demandante SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ LARGO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2021

¹Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

³ Ibidem Num. “6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.”

proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-3335-014-2019-00086-01
Demandante: Sandra Patricia González Largo

SEXTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjT3YnGiNtRMmnxntZiwMngBhwGfnRydl2Di5j5D7OvegA?e=ezSDGc

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560d1710b7b01004e5324e55d515baa9c116f5ea899bca83af9e0b4a68dcaca1

Documento generado en 07/09/2021 08:15:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-15-000-2020-02828-00
Demandante: Frei Eduardo Barajas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000 2315 000 2020-02828-00
Demandante: Frei Eduardo Barajas Delgado
Demandado: Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la Ciudad de Pereira – Risaralda.

Vinculado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez

AUTO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante escrito del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) junto con sus anexos (Exp. Virtual. Carpeta 10), acreditó el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó *“imparta trámite de primera instancia y profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por Frei Eduardo Barajas Delgado, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF”*, se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjR_eloINvc1MilYhZJewFIYBf60RpAD7_SFksRjxuls9RQ?e=MFNbpA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda



Radicado: 25000-23-15-000-2020-02828-00
Demandante: Frei Eduardo Barajas

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1dc7e74e660ff6d1da42bf7544dae07c3e070ffe6c56cffdfdce5a0ba8f6e5

Documento generado en 07/09/2021 08:14:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01904-00
Demandante: Rosalba Juaqui

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-23-15-000-2020-01904-00
Accionante: ROSALBA JUAQUI
Demandado: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Vinculado: ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE (BOGOTÁ) e
INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.

AUTO

Teniendo en cuenta que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS; mediante escrito del 03 de septiembre de 2021 junto con sus anexos (Exp. Virtual. 10. Fols. 1-7), acreditó el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) mayo de dos mil veinte (2020) se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwcqF-kGFlv6_yMmgK7BsBCfemCd3xBWiMliq4OSr3Tw?e=3XIUjw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01904-00
Demandante: Rosalba Juaqui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0de85709a4885771a4a3cd867c25e2b7634d5e4eaa34eeb01c6d6fb2c47
96d**

Documento generado en 07/09/2021 08:14:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RESUELVE SOBRE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de *aclaración y/o adición* presentada por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2021, obrante en el archivo 62 folios 1 a 9 del expediente híbrido.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de aclaración y/o adición

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho declaró la nulidad de la actuación surtida solo respecto a la señora Melva Triana de Quiñonez, desde el auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, que dispuso emplazar a la señora Triana, pues, encontró configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., al no practicarse en legal forma su notificación.

Allí mismo se señaló que el auto del 8 de octubre de 2020, en el cual se decretó la suspensión provisional de los actos acusados, también estaba afectado por la nulidad, por lo que, esta actuación debía rehacerse.

Finalmente, en dicha providencia se entendió notificada por conducta concluyente a la señora Melva Triana de Quiñonez, del auto del 18 de julio de

2014 que admitió la demanda y de la providencia de la misma fecha que corrió traslado de la medida cautelar, con la presentación de la solicitud de nulidad, esto es, el 17 de junio de 2021.

2. Solicitud de aclaración y/o adición

La apoderada de la señora Triana, el 18 de agosto de 2021, solicitó *aclaración y/o adición* del referido auto, pues, arguye que en dicha providencia no se dispuso nada frente a la cesación de los efectos del auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, así como tampoco se ordenó a FONPRECON la inclusión de la demandada en la nómina de pensionados, la afiliación al sistema de salud y el pago del retroactivo adeudado desde febrero de 2021, cuando se suspendió el pago de la mesada en cumplimiento de la suspensión provisional decretada, pues, asegura que a partir de ese momento su representada no ha recibido pensión.

II. CONSIDERACIONES

1. De la aclaración y adición de autos

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen que la aclaración y adición de autos y sentencias se da bajo las siguientes circunstancias:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De las normas citadas, se extrae que tanto las sentencias como los autos: (i) pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella, y (ii) pueden ser adicionados cuando se omita resolver sobre puntos que deben ser objeto de pronunciamiento. Ambas figuras proceden **dentro del término de ejecutoria de la providencia**.

2. Caso concreto

En el *sub examine*, se encuentra que el auto proferido por el Despacho el 3 de agosto de 2021 visible en el archivo “61 Auto resuleve_2da_solicitud_de_nulidad” del expediente híbrido, fue notificado por estado el 4 de agosto de 2021, según se observa en el archivo “62. ConstanciaNotificaciónEstado” y la solicitud de *aclaración y/o adición* del auto fue radicada el 18 de agosto de 2021.

De conformidad con los artículos 285 y 287 del C. G. del P., el término para solicitar la aclaración o la adición del auto, correspondía a los días 9, 10 y 11 de agosto de 2021; no obstante, la misma fue elevada hasta el 18 de agosto de 2020, cuando ya había vencido el término legalmente conferido para ello, por lo que, se advierte que la misma se hizo de manera extemporánea.

Adicionalmente y solo a manera de ilustración, el Despacho se permite recordar que los efectos de las nulidades están dados por ministerio de la ley, por lo tanto, al haberse declarado la **nulidad de lo actuado frente a la señora Melva Triana de Quiñonez**, las cosas **en lo que a ella respecta** vuelven al estado en que se encontraban antes de su declaración, incluida la suspensión provisional de los actos acusados.

Sobre los efectos de la nulidad, el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, en el texto Derecho Procesal Administrativo¹, señaló:

“Efectos de la nulidad

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Juan Ángel Palacio Hincapié,

1. *Cuando se declara frente a una actuación en particular, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Lo anterior significa que pueden existir actuaciones posteriores a la nulidad que no se afectan.*
2. *Si la nulidad se debe a una causal insaneable, las actuaciones cumplidas en el proceso quedarán sin valor alguno; lo que no ocurre frente a una causal subsanable, donde la actuación es perfectamente válida si los que tenían oportunidad de impugnarla no lo hicieron.”*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de *aclaração y/o adición* del auto del 3 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente para resolver sobre la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario interpuesta por la apoderada de la demandada Melva Triana de Quiñonez.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=4PfEJQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c9bc687c970e54042c2163985e09f7c64996530a624ea360289839ea71524c

Documento generado en 07/09/2021 11:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RESUELVE SOLICITUD

El Despacho analiza los memoriales visibles en los archivos “64. *Folios 6 a 9 CorreoSolicitudAclaración*” y “65. *SolicitudAudienciaDemandada*” del expediente híbrido, en los cuales se solicita la inclusión en nómina, afiliación al sistema de seguridad social de la señora MELVA TRIANA, pago de mesadas dejadas de percibir y realización de una audiencia especial; y se pronunciará así:

1. De la inclusión en nómina, afiliación al sistema de salud y pago de mesadas dejadas de percibir.

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, solicita que se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, incluir en la nómina de pensionados a su representada, así como afiliarla nuevamente al sistema de salud y el pago de las mesadas dejadas de percibir desde febrero del 2021, lo anterior con fundamento en la nulidad procesal decretada en el auto del 3 de agosto de 2021.

Sobre el particular, precisa el Despacho que, tal como lo manifiesta la apoderada de la señora Triana, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado en lo que a ella respecta, FONPRECON debió asumir nuevamente el pago de las mesadas pensionales a la demandada y su consecuente afiliación

al sistema de seguridad social en salud, sin que para ello se requiera la orden expresa por parte de esta autoridad judicial.

No obstante y **solamente, en aras de proteger los derechos fundamentales** de la señora Melva Triana de Quiñonez en consideración a su edad y teniendo en cuenta la manifestación que ahora hace su apoderada respecto de que no está recibiendo pensión ni se encuentra afiliada al sistema de salud, el Despacho **REITERARÁ** la orden de manera expresa, a **FONPRECON** de proceder al pago inmediato a la señora Triana, de la mesada pensional que en vida devengaba el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** y su correspondiente afiliación al sistema de salud, si aún no lo ha hecho, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de las mesadas dejadas de percibir, aun no obra en el plenario la prueba necesarias para determinar con exactitud los meses en los cuales se dejó de percibir tal prestación, por lo cual no es pertinente hacer ningún pronunciamiento al respecto.

2. De la programación de una audiencia especial.

La señora Melva Triana de Quiñonez, actuando en nombre propio, solicita “**se sirva escucharme en una audiencia especial para exponerle mi situación actual, debido a que hace más de 6 meses no recibo mi mesada pensional y como lo ha expuesto mi apoderada en múltiples escritos, soy una mujer de la tercera edad, con 81 años, y me encuentro desprotegida, pues a la fecha no puedo ni asistir a las consultas médicas porque estoy desafiada de salud.**”

Sea lo primero precisar que, la doctora Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, solamente manifestó que su representada no se encontraba recibiendo mesada pensional (sin informar que no estaba vinculada a la Seguridad Social), después de presentar la solicitud de nulidad, que a su vez fue decretada el 3 de agosto del mismo año.

Ahora, debe decirse que en procesos como el presente, quienes intervengan como partes deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación previsto en los artículos 229 de la Constitución Política¹, 73 del Código General del Proceso² y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³. En razón de lo anterior, se recuerda a la señora Melva Triana de Quiñonez, que debe actuar a través de su apoderado judicial.

¹ **Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

² **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ **Artículo. 160.- Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no prevé una audiencia especial en la que pueda escucharse a la parte demandada como lo pretende la solicitante, por lo que no se accederá a la misma, en tanto que no es dable a los operadores judiciales desconocer las normas procesales, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento, sin dejar de lado que las ordenes de satisfacción inmediata de sus derechos fundamentales serán adoptadas en este auto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: REITERAR EXPRESAMENTE LA ORDEN al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que, como consecuencia de la nulidad decretada, asuma el pago de la pensión que en vida devengaba el causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.) y que fue sustituida a sus beneficiarias, así como a la afiliación al sistema de salud.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=4PfEJQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

Código de verificación:

e6bad7a292dc1035aa42f6f98f3def6d9758cbe50ddc5a856e79440494ffc7

Documento generado en 07/09/2021 08:14:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante: Mery Helen Arias

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante MERY HELEN ARIAS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

Tema: Aclaración de sentencia

AUTO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial radicado el 17 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 21 folios 1 a 15 del expediente híbrido.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de aclaración

El 4 de diciembre de 2020, la Sala de decisión, profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2. Solicitud de aclaración

El apoderado de la entidad demandada, solicitó aclaración de la referida sentencia, pues, arguye que en dicha providencia se señaló que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión; sin embargo, ello no ocurrió así, comoquiera que el 3 de noviembre de 2020, se envió por correo electrónico el escrito contentivo del alegato, para lo cual allegó constancia de ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la petición de aclaración, de conformidad con los artículos 125 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la aclaración de sentencias

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de la sentencia se da bajo las siguientes circunstancias:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrilla de la Sala)

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción inteligible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Sino que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

3. Caso concreto

Pues bien, en el *sub judice*, se observa que en el acápite de alegatos de conclusión de la sentencia que se pide aclarar se señaló, que la parte demandada no presentó escrito que los contenga, pues una vez revisada la página de consulta de procesos de la rama judicial, así como el expediente híbrido, no se observó anotación sobre el particular, ni memorial contentivo de los alegatos.

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Sin embargo, previo a resolver la solicitud, por auto del 16 de junio de 2021, se requirió a la Secretaría de esta Subsección para que informara si dentro del proceso de la referencia, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, a través de su apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión.

En cumplimiento de lo anterior, el Oficial Mayor con funciones de secretaría, Dr. Camilo Andrés Luengas Prieto, expidió la constancia secretarial del 9 de agosto de 2021, en la que se indicó:

Dando cumplimiento a la orden impartida por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella en proveído del dieciséis (16) de junio del año en curso, el suscrito Oficial Mayor con función de Secretario, informa a Su Despacho que a vuelta de revisar el correo dispuesto para la recepción de memoriales, rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró en la bandeja de “Correos No Deseados” memorial denominado “Alegatos de conclusión Mery Helen Arias”, suscrito por el apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, y recibido el día 3 de noviembre de 2020.

En ese orden, se advierte que le asiste razón al apoderado del extremo demandado cuando afirma que sí presentó el mencionado memorial; sin embargo, no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia comoquiera que dicha frase, si bien produjo un motivo de duda para el apoderado, no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influyó en ella, presupuesto que exige el artículo 285 del C.G.P., para la procedencia de la misma.

Así mismo, debe precisarse que tal aspecto tampoco podría configurar una nulidad, habida cuenta que no se omitió la oportunidad de alegar, pues, mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem* y finalmente corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rindiera su concepto si a bien lo tenía, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese orden, se advierte que a pesar de que de manera errónea se omitió hacer alusión a los alegatos presentados por la parte demandada dentro de los antecedentes de la providencia en cuestión, este hecho no implica por sí sólo una nulidad procesal, dado que, ésta se configura cuando se **omite la oportunidad** para que las partes puedan alegar que conclusión, situación que no ocurrió en el presente asunto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 133² del C.G.P.

² **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Esta misma posición ha sido adoptada por el Consejo de Estado al resolver una situación fáctica similar. Se cita:³

“[...] En el caso puesto a consideración de la Sala, la parte accionante protesta la existencia de una irregularidad procesal que habría consistido en que el Tribunal pretermitió la etapa de alegaciones en la segunda instancia, glosa que infiere de la decisión de esa Judicatura, de no tener en cuenta el escrito de alegatos presentado el 16 de febrero de 2018. Considera el Distrito que, de haberlos estudiado “seguramente los argumentos sobre los cuales se dictó la sentencia del 2 de marzo de 2018, hubiesen correspondido con los que se debía estudiar”. A su juicio, si se hubieran valorado dichas tesis, que habían sido expuestas, también, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el Tribunal hubiera llegado a una conclusión diametralmente diferente, absolviéndolo de la totalidad de los cargos formulados.

(...)

Para contextualizar el asunto, debe indicarse que los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y constituye una inestimable oportunidad para que las partes esgriman sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, al tiempo que ofrece al juez un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo le permita examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Respecto de los alegatos de conclusión, la Sala encuentra demostrado que en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2017 en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con presencia de las partes, consta en acta que en el minuto 28:15 de grabación, numeral 3, se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegaciones, por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para emitir su concepto. La parte demandante presentó escrito de alegatos el 24 de agosto de 2017. La parte demandada también los presentó el 24 de agosto de 2017.

En el trámite de la segunda instancia se encuentra probada en el expediente la constancia del 29 de enero de 2018, en la que la Secretaría del Tribunal informa a la magistrada ponente que el expediente está pendiente de traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por auto del 1 de febrero de 2018, la magistrada ponente dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes y para emitir concepto al Ministerio Público.

(...)

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01247-00(AC)

La parte demandada presentó sus alegaciones el 16 de febrero de 2018. En la misma fecha fueron presentados los alegatos de conclusión de la parte actora

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, del 2 de marzo de 2018, folio 506v, señaló en el acápite “alegatos de conclusión” que “las partes no recorrieron el traslado para alegar de conclusión”.

Con base en estas circunstancias, la parte accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia señaló que las partes no presentaron alegaciones, por lo que esta situación le afectó por cuanto en ella estaban expuestos argumentos que de haber sido tenidos en cuenta la decisión le hubiera favorecido. Por su parte el Tribunal, en el auto del 26 de septiembre de 2018, al decidir sobre la solicitud de nulidad alegada por el supuesto motivo de haber pretermitido el momento procesal de las alegaciones, señaló que, “se pretende que la nulidad recaiga sobre la sentencia de segunda instancia por haberse señalado en ésta,(sic) que las partes no habían alegado de conclusión, a pesar de haberlo hecho en el término procesal. No obstante la afirmación errada que se hace en la sentencia, al hacer un cotejo de ésta (sic) con el escrito de alegaciones presentado por la apoderada de la demandada se puede determinar que el escrito de alegaciones refleja íntegramente los argumentos expuestos en el escrito de apelación, de tal manera que el estudio del escrito de apelación abarcó también los expuestos en los alegatos. Así las cosas, la anotación de “no haber alegado de conclusión” que se hace en la sentencia, pierde relevancia y por ello no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada”. (...)

*La circunstancia de que al analizar el expediente la autoridad accionada no haya hecho expresa mención de los alegatos de conclusión de las partes, no tiene tal entidad como para determinar per se la existencia de un defecto procedimental, pues en estricto sentido en el proceso contencioso administrativo dichos alegatos no constituyen una prueba, sino una oportunidad procesal de que gozan las partes, con posterioridad al término probatorio, a fin de que insistan en sus argumentos de impugnación y de defensa. Así lo establece el artículo 247,4 del CPACA al disponer que **“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar,** el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”. (Se subraya).*

En conclusión, la etapa procesal de alegaciones no se omitió, y en todo caso, no se demostró que hubiera tenido una afectación en la Litis, pues como se comprobó reprodujo las razones de la apelación. [...].”

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que no hay lugar aclarar la providencia del 4 de diciembre de 2020 ni a declarar de oficio alguna nulidad y, por consiguiente, así se negará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

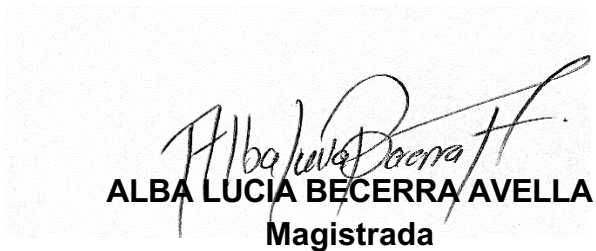
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia del 4 de diciembre de 2020.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRnuOGdHEJBp2fTHyB1d8BoaWCarf-KlIF61Nja4RObw?e=JIPdO8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Temas: Reconocimiento de vínculo laboral – contrato realidad

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, que negó la solicitud de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 2-9)

El señor Carlos Eduardo Arenas Valero, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, solicitando la nulidad del acto administrativo N° 2019-541-028257-1, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales reclamadas.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** reconocimiento de la existencia de una vinculación laboral, **ii)** reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, **iii)** reconocimiento de que no hubo solución de continuidad **iv)** reconocimiento de los intereses

corrientes y moratorios a que haya lugar, **v)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el CPACA y **vi)** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. Llamamiento en garantía (08 8-9)

La entidad demandada llamó en garantía a la Nación – Policía Nacional al considerar que, el demandante, prestó sus servicios profesionales en la Policía Metropolitana de Bogotá en el área de prensa y comunicaciones, desde allí acompañó al parecer al comandante de la misma y a sus diferentes comandos operativos. Razón por la cual, afirma que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tiene el derecho contractual para realizar la petición para exigir del llamado en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]”

La norma transliterada preceptúa que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual de quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar

a sufrir con ocasión de una decisión judicial, también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “[...] 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. [...]”*

3. De la solicitud de llamamiento en garantía realizada

Procede el Despacho a analizar la petición de “llamamiento en garantía” formulada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

En el caso *sub examine*, el Despacho advierte que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia manifiesta tener derechos legales de exigirle a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ello en virtud a que el demandante, señor Carlos Eduardo Arenas Valero, prestó a través de contratos, sus servicios en la Policía Metropolitana de Bogotá.

Ahora bien, sobre la existencia o no de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, el Consejo de Estado ha precisado: ¹

*“[...] Para la Sala basta la afirmación que en ese sentido hizo la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en la solicitud de llamamiento en garantía para que se tenga por satisfecha la exigencia del artículo 57 del C. de P.C., pues, conforme lo precisó en proveído de 17 de mayo de 2001 (Expediente AG-005, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que ahora se reitera, **es en el momento de proferir sentencia, y no antes, cuando el juzgador debe entrar a***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 27 de abril de 2006, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04590-01. Resuelve recurso de apelación contra el auto de 23 de abril de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

establecer si se produjo o no un daño, si el tercero llamado en garantía tiene un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quién es en realidad la persona llamada a responder; y resulta lógico que ello sea así, pues, entre otras razones, la suerte del tercero está condicionada, en principio, al éxito de la pretensión contra el demandado principal o al pronunciamiento que se haga respecto de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Posición reiterada por esa Alta Corporación, así:²

“[...] el Despacho pone de presente que esta no es la oportunidad procesal para verificar si efectivamente el llamado en garantía tiene o no un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso, pues dicha circunstancia debe ser examinada en la sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 66³ del CGP, aplicable en virtud de lo establecido en el 227⁴ del CPACA, según el cual “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. [...]”

Así las cosas, se observa que, la solicitud se ajusta a los presupuestos contemplados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, por cuanto indica **i)** el nombre del llamado y de su representante, **ii)** domicilio del llamado, **iii)** hechos y **iv)** dirección del llamante. Razón por la cual, el Despacho citará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como llamada en garantía de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente a la llamada en garantía de la presente providencia, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la ley 1437 de 2011, esto es, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01

³ Ley 1564 de 2011. “[...] Artículo 66. Trámite. [...] En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. [...]”

⁴ Ley 1437 de 2011. “[...] Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para responder el llamamiento, contestar la demanda y/o pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

TERCERO: ADVERTIR a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

CUARTO: INFORMAR a la llamada en garantía, a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas, en virtud de lo señalado en el artículo 186 del CPACA y la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Juan Pablo Orjuela Vega juanpaov@gmail.com
- Parte demandada: Bogotá D.C.:
notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com
- Llamada en garantía - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 08 Pág. 20 a 21.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9Cb5S91j1FlaSIHSbicnEBRqChqDEj9CoaSFoeEHpz6g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb1984f4de78778c5fd000b941346e7f6f931f917238412c5fb9df43b62fd259

Documento generado en 07/09/2021 08:14:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: MARGARITA SILVA MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: MARGARITA SILVA MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diez (10) de junio de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Margarita Silva Muñoz, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. Providencia notificada por correo electrónico el día 3 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron en término el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 10 de junio de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdYfvJl4hqlHvDWswo5KgCMBvWCtmPH63gkNU_brsDRqbA?e=3d9GBY



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: MARGARITA SILVA MUÑOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bcd7394e97075b39d5118664bb0594e6c18e526e47e628beadf93e9f0b3219**
Documento generado en 07/09/2021 08:15:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG.

Temas: Incorpora prueba y corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, mediante auto de mejor proveer de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, se decretó de oficio una prueba documental, y mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dio respuesta al requerimiento efectuado, allegando la certificación No. 20219519815 de 10 de agosto de 2021 suscrita por la Directora Operativa de ese ente territorial; tal documental se agrega a la presente actuación, como consecuencia, se tiene como prueba con el valor legal que le corresponda y, se corre traslado de esta a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a la presente actuación la prueba documental requerida en auto de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegada al expediente².

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba mencionada en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en

¹ Certificación en la cual se indique el tipo de vinculación(es) del docente Juan Pablo Landaeta Mujica identificado con la CC No.9.519.815 de Sogamoso con el Departamento de Cundinamarca, así como los tiempos -fecha de ingreso y fecha de finalización- en que esta perduró.

²PDF 19. Fol.9



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oFfZbflDQg1x3OpQY3_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=gCFGm7

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61cd14266519c7c2be01820601bb588c639d4f785e28a309bba08f4b1d444f71
Documento generado en 07/09/2021 08:14:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tema: Reajuste IPC en actividad.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aunado a que la parte demandante cumplió con la carga procesal¹ impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente digital 01. Fol.408

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Juan Carlos Arciniegas Rojas:
JuridicasJireh@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co segen.tac@policia.gov.co y
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Juan Carlos Arciniegas Rojas identificado con la C.C. N° 93.126.025 de Espinal (Tolima) y portador de la T. P. N° 323.375 del C. S. de la Jud, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 68 del expediente digital.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2SaNVaisdEnj_aMFPCGp4B2IVjpokxU3uVOBoPNMVAdA?e=KSh9Qv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/LMTG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e0844a6c6ac61f85e3e075770a2e741860f6afc5ec79f822e5e17a7b965661**
Documento generado en 07/09/2021 08:14:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00670-00
Demandante: MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES

Tema: Sanción moratoria por no pago de cesantías

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,

sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del



Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas: **a). Empresa de Servicios Municipales y Regionales -SER REGIONALES, y b) Al Agente del Ministerio Público.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. 1.015.423.378 y portador de la T. P. No 319.004 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Herrera Beltrán: julianherreraabogado@gmail.com

- Parte demandada, Ser Regionales

serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Torres:
wtorres@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0003cf93daed894889549a766782986cf0a493acf3d8509c1a75b447b4b41
36



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

Documento generado en 07/09/2021 08:14:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01192-00
Demandante: Rodolfo Estarlyn Lemus Triana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2020-1192-00
Demandante: RODOLFO STARLYN LEMUS TRIANA
Demandado: NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
(MAGDALENA).

Vinculado: GOBERNACIÓN DE MAGDALENA.

AUTO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta mediante escrito del 02 de septiembre de 2021 junto con sus anexos (Exp. Virtual. Carpeta 11), acreditó el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó *“beneficiar al señor Rodolfo Starlyn Lemus Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.549 de los programas que entrega la Alcaldía de Santa Marta a las poblaciones vulnerables del Distrito con ocasión del COVID-19, estos son, el programa de mercados solidarios y bonos solidarios”,* informando para tal efecto que *“la Secretaría de Promoción Social, Inclusión y Equidad del Distrito de Santa Marta mediante oficio de fecha 02 de septiembre de 2021, manifestó a la Dirección Jurídica Distrital que una vez revisada la base de datos del SIAC, sistema donde se archivó la información de entrega de mercados en tiempos de pandemia, se verificó que al señor Rodolfo Starlyn Lemus, se le entregó el mercado solidario el día 24 de abril de 2020, en el barrio Juan XXIII de esta ciudad, certificación que me permito anexar a la presente contestación con sus anexos”.* Se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHY4pIp0U5GhLZDjMXbX08B9ywnHyDWbuXDvwiXVFqqtA?e=iAcfFd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01192-00
Demandante: Rodolfo Estarlyn Lemus Triana

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d1a252e739e9ecc20a12519a7a7b7ad2d31f32cea4b09c0f58e42553e4e
eb6**

Documento generado en 07/09/2021 08:14:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-15-000-2021-00164-00
Demandante: Rafael Humberto Espitia Castañeda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2021-00164-00
Accionante: RAFAEL HUMBERTO ESPITIA CASTAÑEDA
Demandado: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Vinculado: Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Chía - Alcaldía Municipal de Chía.

AUTO

Teniendo en cuenta que el demandante Rafael Humberto Espitia Castañeda, mediante correo electrónico remitido el 2 de septiembre de 2021 informó del cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos *"Por medio del presente correo confirmo a su despacho el cumplimiento de la sentencia por parte del accionado, agradeciendo su atención y la gestión brindada"*¹ se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvlIq5O0nNApK4O8vofbB0BerkX9UiS_h0r9A5VuEf3uw?e=uSFNgK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

¹ Exp. Virtual. 11. Fols. 1-3



Radicado: 25000-23-15-000-2021-00164-00
Demandante: Rafael Humberto Espitia Castañeda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd2df6a4fc0b1faa6922e0dfe1530dfb5a8173e7f182a21d3a949bff76b0e1

5

Documento generado en 07/09/2021 08:14:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO REQUIERE

Previo a resolver el memorial allegado por la curadora ad litem de la señora Graciela Villamizar Mogollón, se hace necesario analizar los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto, no hubo pronunciamiento de la parte ejecutada.

El 6 de agosto de 2021, la profesional del derecho Raquel Rocío Moscote Escorcía, quien actúa como curadora ad litem de la señora Villamizar Mogollón, allegó escrito solicitando tener por contestada la demanda y reponer en ese sentido la decisión, toda vez que, estuvo incapacitada desde el 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021. (19 2)

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se opuso a la petición elevada por la parte ejecutante, así “[...] *De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al tribunal no tener en cuenta los escritos aportados por la Curadora Ad Litem por ser extemporáneos y no contar con las características que acrediten certeza del documento. [...]*”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes, se hace necesario, dilucidar los documentos allegados por la abogada Moscote Escorcía, para ello se ordenará a la curadora ad litem, allegar la historia clínica



del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, en que se pueda observar el tratamiento recibido y la transcripción de la incapacidad aportada por su correspondiente E.P.S.

Asimismo, se ordenará al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha que allegue la historia clínica de la señora Raquel Rocío Moscote Escorcía entre el 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021 y que a través del representante legal refrende la incapacidad allegada por la profesional del derecho, para ello, la Secretaría deberá enviar una copia de esta que se encuentra en el archivo digital 19 página 6.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía, que en el término de diez (10) días, allegue la historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, en que se pueda observar el tratamiento recibido y la transcripción de la incapacidad aportada por su correspondiente E.P.S.

SEGUNDO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, para que en el término de diez (10) días, allegue:

- Historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021 de la señora Raquel Rocío Moscote Escorcía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.555.560 de Barranquilla Atlántico.
- Refrende la incapacidad médica allegada por la profesional del derecho.

TERCERO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08g9BkFayzwyf-2Q

Notifíquese y cúmplase.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4c36d8e1cb97b4c470a62a9caaa68cefe7f24f5a03b267f162abcb0835c1
59

Documento generado en 07/09/2021 08:14:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Asimismo, el artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se utilizará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y no la del artículo 278 del CGP², por cuanto, resulta más favorable para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”³.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de Estado⁴ ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si

¹ “[...] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

² “[...] **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: oscarjcontreras@hotmail.com
- Parte demandada Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c02c9177728a798828f9ffa68b81c8e2f834c679578c14b4d8edad2bb4afe
6

Documento generado en 07/09/2021 08:14:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333502820180036201
Demandante: Luz Myriam Cera Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502820180036201
Demandante: RUTH MYRIAM CERA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Apelación sentencia declara prescripción sanción
moratoria por pago tardío cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de 2021 contra la sentencia del día 05 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.



Radicado: 11001333502820180036201
Demandante: Luz Myriam Cera Hernández

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001333502820180036201
Demandante: Luz Myriam Cera Hernández

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada, ESE Hospital Meissen II Nivel:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLOOz7wi6VBknc6XLkT6CABunngAkNp2vvBH9d2pgfdXw?e=FipKSp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC



Radicado: 11001333502820180036201
Demandante: Luz Myriam Cera Hernández

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f83117c8452e3f4a3f4ac74ff5bb4f7535e04f3074a0cc905d42af37c87d834
Documento generado en 07/09/2021 10:24:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334204720170029801

Demandante: Jorge Olmedo Tarapues

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001334204720170029801
Demandante: JORGE OLMEDO TARAPUES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Apelación sentencia que ordena seguir adelante con la Ejecución

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y por el contrario la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los arts 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]". (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, en consideración a la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si



no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] *cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).* [...]”⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.** [...]”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 09 de febrero de 2021 contra la Sentencia del día 03 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según



Radicado: 11001334204720170029801
Demandante: Jorge Olmedo Tarapues

lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

wilmar.coveteranos@gmail.com

Parte demandada, CASUR: judiciales@casur.gov.co

Apoderada demandada:

lauracorrea.conciliatus@gmail.com, y laura.correa553@casur.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co
wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se



Radicado: 11001334204720170029801

Demandante: Jorge Olmedo Tarapues

realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprW1MaNh0ILuXauQ7m59B4BhBvptAjxffqOqhWjlNsvIA?e=nDLbGd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ec3165545aa4c540a187a4335dc90e268f841e27409a9df9a7832d4fde518

Documento generado en 07/09/2021 08:15:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01225-00
Demandante: Diego Alejandro Galíndez Cortés

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000231500020200122500
Demandante: Félix Galíndez Almario
Demandado: Presidente de la República de Colombia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota, Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Vinculado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Centro de Servicios Judiciales de Bogotá y Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

AUTO

Teniendo en cuenta que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, mediante escrito del 3 de septiembre de 2021 junto con sus anexos (Exp. Virtual. Carpeta 14), informó de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta Corporación y además probó el fallecimiento del accionante Félix Galíndez Almario (q.e.p.d), se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhySI827PGdBihXQOOJMbKUBYW8fXYR5LiyUb27BMQe85w?e=fziF7R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01225-00
Demandante: Diego Alejandro Galíndez Cortés

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae997a22050e21ec0a1c52f85a029415fb6ba57ad365c42b325289db47e088d

Documento generado en 07/09/2021 08:14:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020200118200
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
Demandadas: JOSÉ REINALDO OSPITIA RODRÍGUEZ
Tema: Lesividad -Reliquidación Pensión

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que en informe rendido por el escribiente de esta Subsección D se indicó que *“EL PRESENTE PROCESO FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 31 DE MAYO DE 2021, AUNQUE HASTA LA FECHA NO EXISTIÓ ALGUN PRONUNCIAMIENTO POR LA PARTE DEMANDADA PARA PROVEER”* sin embargo, revisada dicha notificación se advierte que aun cuando fue la aportada en la demanda, no coincide con la reportada por el demandado en la actuación administrativa adelantada ante la entidad demandante, por lo que es necesario resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia C- 1114 de 2003, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, al referirse a la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso, sostuvo que este se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue



consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”

Explicó la alta Corporación que dicho principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado, en ese sentido expuso que:

“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

De igual manera en la sentencia C-980 de 2010, M.P., doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó la Corte Constitucional que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales como:

“(…)a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”2. (Subrayas fuera de texto)

También en la sentencia señalada previamente, la Corte Constitucional sostuvo que *“en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”*.

Lo anterior permite establecer que el carácter relevante del acto de la notificación de las actuaciones tanto judiciales como administrativas, son una expresión del principio de publicidad y de las garantías del debido proceso.

En ese orden de ideas, es oportuno analizar lo concerniente a la notificación de providencias judiciales, respecto de lo cual el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que *“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en



materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

*La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial** y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital **para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”* (Negrilla no es del texto).

Así mismo, el artículo 48, Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, contempla la forma en que se deber surtir la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y **a los particulares**. La norma citada es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 46. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”
(Subrayas no son del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es acertado concluir que la notificación electrónica fue aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, no se puede perder de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a las partes vinculadas a un proceso judicial, el conocimiento de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción al litigio que se les haya planteado.

De esta manera, revisado el trámite adelantado por la Secretaría de la Subsección D para notificar el auto admisorio de la demanda a cada uno de los sujetos procesales dentro del presente asunto, observa el Despacho, que el 31 de mayo del presente año (10, fl.1-10, exp. virtual) se envió un correo electrónico a cada uno de ellos, así:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL 2020 01182 00

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 31/05/2021 8:56 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; reinaldoespitia@gmail.com <reinaldoespitia@gmail.com>; wtorres@procuraduria.gov.co <wtorres@procuraduria.gov.co>; wendytober17@hotmail.com <wendytober17@hotmail.com>

4 archivos adjuntos

AVISO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL -.pdf; 01.Demanda.pdf; 07. Escrito subsanación demanda.pdf; AUTO ADMISORIO.pdf;

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL **ORALIDAD**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL 2020 01182 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 31/05/2021 8:56 AM

Para: reinaldoespitia@gmail.com <reinaldoespitia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL 2020 01182 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

reinaldoespitia@gmail.com (reinaldoespitia@gmail.com)

Verificado el acápite de notificaciones de la demanda en donde se registra la dirección para notificación del demandado señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez (01, fl.30, exp. virtual), en efecto se advierte que allí se indicó el email reinaldoespitia@gmail.com, misma a donde la secretaría de esta subsección dirigió la notificación personal, sin embargo analizados los folios 133, 139, 140 y 254, encuentra el Despacho que el correo electrónico que el mencionado señor informó a la entidad demandante a lo largo de la actuación administrativa tendiente a la reliquidación de su pensión de vejez, corresponde al de reinaldoospitia@hotmail.com dirección electrónica que es diferente a la informada por la UGPP.

Ahora bien, la exigencia de dar la debida publicidad no se satisface sólo con el envío del mensaje de datos, su efectividad depende del debido cumplimiento de dicho acto, y que requiere la demostración de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario.

En este orden de ideas, se estima que la actuación adelantada por la Secretaría de esta Subsección para notificar los autos admisorio de la demanda y de traslado de las medidas cautelares al señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, aun cuando fue la aportada por la entidad demandante, no surtió ningún efecto en cuanto a que se remitió a una dirección electrónica diferente a la informada por éste al interior de la actuación administrativa adelantada por la UGPP en torno a la reliquidación pensional solicitada por dicho señor.

En consecuencia, en aras de las garantías del derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto demandado se ordenará que se intente de nuevo la notificación de la demanda, del auto admisorio de la misma y del que dispuso el traslado de las medidas cautelares al email reinaldoospitia@hotmail.com, y se requerirá igualmente a la demandante UGPP, para que manifieste si conoce otra dirección electrónica o física en donde el citado señor pueda ser notificado.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

En caso de que no sea posible la notificación personal del demandado mediante correo electrónico se deberá proceder en la forma dispuesta por el artículo [49](#) de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que intente la notificación personal del demandado señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez de los autos admisorio y del que corre traslado de las medidas cautelares, en el correo electrónico reinaldoospitia@hotmail.com para lo cual debe observar lo señalado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante UGPP, para que informe y suministre otra dirección física o electrónica en que pueda ser notificado el demandado.

TERCERO: En el evento de que no sea posible la notificación del demandado por este medio procédase en la forma dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1ljq?e=ZIDuWO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619a810e2ee9c6a5f508a9dec2e5febf0ad419974cebc62cd71e63895aea4f6**
Documento generado en 07/09/2021 08:14:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>